



Roj: **STSJ AND 2123/2014 - ECLI:ES:TSJAND:2014:2123**

Id Cendoj: **29067340012014100409**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Social**

Sede: **Málaga**

Sección: **1**

Fecha: **30/01/2014**

Nº de Recurso: **1708/2013**

Nº de Resolución: **146/2014**

Procedimiento: **SOCIAL**

Ponente: **RAMON GOMEZ RUIZ**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

**TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANDALUCIA**

**SALA DE LO SOCIAL CON SEDE EN MÁLAGA**

**Recursos de Suplicación 1708/2013**

**Sentencia Nº 146/14**

**ILTMO. SR. D. FRANCISCO JAVIER VELA TORRES, PRESIDENTE**

**ILTMO. SR. D. RAMÓN GÓMEZ RUIZ,**

**ILTMO. SR. D. RAÚL PÁEZ ESCÁMEZ**

En la ciudad de Málaga a treinta de enero de dos mil catorce

La SALA DE LO SOCIAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANDALUCÍA CON SEDE EN MÁLAGA, compuesta por los Ilmos. Sres. citados al margen y

**EN NOMBRE DEL REY**

ha dictado la siguiente:

**S E N T E N C I A**

En el Recursos de Suplicación interpuesto por AYUNTAMIENTO DE MARBELLA contra la sentencia dictada por JUZGADO DE LO SOCIAL Nº7 DE MALAGA, ha sido ponente el Ilmo. Sr. D. RAMÓN GÓMEZ RUIZ

#### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** Que según consta en autos se presentó demanda por Bienvenido sobre Despidos / Ceses en general siendo demandado AYUNTAMIENTO DE MARBELLA habiéndose dictado sentencia por el Juzgado de referencia en fecha 12 de agosto de 2013 en los términos que se recogen en su parte dispositiva.

**SEGUNDO.-** En la sentencia aludida se declararon como hechos probados los siguientes:

**PRIMERO.-** D. Bienvenido trabaja para el Exmo. Ayuntamiento de Marbella desde el 7 de abril de 2009 como trabajador social y con salario de 1.325,06 euros.

**SEGUNDO.-** La relación laboral se inicia el 7 de abril de 2009 con un contrato a tiempo parcial de obra o servicio determinado.

Posteriormente se firma un nuevo contrato el 16 de diciembre de 2009 a tiempo parcial de obra o servicio.

Tanto el contrato de 7 de abril de 2009 como el de 16 de diciembre de 2009 tiene por objeto el desarrollo del programa " servicio municipal de información y atención básica de inmigrantes".

Por último y el uno de enero de 2011 se firma contrato indefinido a tiempo parcial de 35 horas la semana cuyo objeto delimitado en la cláusula primera es realización de tareas propias del programa de inmigrantes



entidades públicas y plan de acción municipal del fondo autonómico de inmigración. Dicho contrato en su cláusula cuarta añade " la duración del presente contrato será indefinida iniciándose la relación laboral en fecha de uno de enero de 2011. Si la dotación económica externa fuese insuficiente para el mantenimiento del presente contrato el mismo será objeto de extinción conforme a lo regulado en el art. 52.e) del ET ".

TERCERO.- El programa de atención al inmigrante del Ayuntamiento de Marbella tenía en el ejercicio de 2012 consignaciones por importe de 83.947,68 euros y pasa en el año 2013 a una consignación en 2013 de de 24.937,08 euros.

Esta disminución viene determinada porque en el año 2013 no se han recibido subvenciones correspondientes a los fondos de apoyo para la acogida y la integración de inmigrantes así como del fondo autonómico de inmigración.

CUARTO.- A raíz de dicha situación de los tres trabajadores sociales con contrato de apoyo a la inmigración únicamente se contrata a la de mayor puntuación en la bolsa procediéndose a la extinción del contrato del actor con preaviso de 26 de diciembre de 2012, y finalmente carta de 10 de enero de 2013 donde se comunica a la fecha de efectos de la extinción de contratos el 17 de enero de 2013 al estar condicionado el programa para el que fueron contratado a la aportación de dotación económica por la Consejería de Salud y Bienestar Social y Consejería de justicia e interior que para el 2013 es insuficiente. Consta en f.119 y se da por reproducida íntegramente la misma.

Se incluye junto con nómina de enero de 2012 la liquidación de fin de contrato entregándose al actor una indemnización a razón de veinte días de salario por año trabajado si bien tomando como antigüedad la de uno de enero de 2011 y fijando la indemnización de 2.104,44 euros.

QUINTO.- El trabajador desde el inicio de la relación en 2009 ha venido desarrollando indistintamente las mismas tareas dentro de los servicios sociales del Ayuntamiento.

El mismo tiene un departamento de inmigración de tres trabajadores sociales.

Concretamente en un primer momento efectivamente desempeñó tareas propias de atención a la inmigración. Posteriormente fue trasladado a tareas propias de la unidad de dependencia y finalmente lo ha sido a la unidad de trabajo social donde los trabajadores sociales , y el actor igualmente, prestan indistintamente todo tipo de tareas inherentes a la categoría de trabajadores sociales y no solo de atención a inmigración.

SEXTO.- El actor no es, ni ha sido, representante de los trabajadores.

SÉPTIMO.- Se cumplió el trámite de reclamación previa el 8 de febrero de 2013 no siendo la misma estimada.

**TERCERO.-** Que contra dicha sentencia anunció Recurso de Suplicación la parte demandada, recurso que formalizó siendo impugnado de contrario. Recibidos los autos en este Tribunal se proveyó el pase de los mismos a ponente para su examen y resolución.

## FUNDAMENTOS JURÍDICOS

**PRIMERO:** Reclamó la parte actora en vía jurisdiccional contra la extinción del contrato por causas objetivas acordada por el Ayuntamiento de Marbella, alcanzando éxito en la instancia pues la sentencia recaída declara el despido improcedente con las consecuencias derivadas.

**SEGUNDO:** Frente a la sentencia que estimó la demanda interpuesta en impugnación de despido y que declara despido improcedente la extinción acordada, formula la parte demandada Ayuntamiento de Marbella Recurso de Suplicación, articulando, sin interesar la revisión de los hechos declarados probados al amparo del art. 193.b de la Ley 36/2011 de 10 de octubre reguladora de la Jurisdicción social , un único motivo al amparo del art. 193.c de la Ley Procesal Laboral encaminado al examen del derecho aplicado en el que denuncia la infracción del art. 52.e del Real Decreto Legislativo 1/1995 de 24 de marzo por el que se aprueba el Texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores y 2 y ss. de la Ley 2/12 de Estabilidad presupuestaria, realizando diversas alegaciones y solicitando en esta vía la desestimación de la demanda.

**TERCERO:** La cuestión litigiosa sometida a debate y resolución en el presente Recurso de Suplicación se centra en determinar si es o no procedente la extinción del contrato por causas objetivas acordada por el Ayuntamiento de Marbella e impugnada por la parte actora, por concurrir o no la causa del art. 52.e del Real Decreto Legislativo 1/1995 de 24 de marzo por el que se aprueba el Texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores , toda vez que la sentencia recurrida declara el despido improcedente por no concurrir dicha causa legalmente prevista, y esto es lo que combate en esta vía la parte recurrente.



Ya por esta Sala se ha afirmado la posibilidad de que las administraciones públicas acudan a la extinción del contrato por causas objetivas, entre otras en las sentencias recaídas en el Recurso de Suplicación nº 894/2012 y 1963/2.012, debiendo seguirse el criterio establecido al no haber motivo para cambiarlo, y así se declara en las mismas que "en la legislación vigente antes de la entrada en vigor de la Disposición Adicional Segunda del Real Decreto 3/2012, de 10 de marzo, ya se preveía la posibilidad del despido objetivo en las administraciones públicas en los casos previstos en el artículo 52 e) del Estatuto de los Trabajadores, sin que estuviese expresamente prohibido, y, en cualquier caso, no estaba consagrada legalmente la prohibición de despidos objetivos en las administraciones públicas; por esa razón esta Sala ha venido declarando procedentes los despidos objetivos llevados a cabo por diferentes administraciones públicas, cuando se cumplían los requisitos establecidos con carácter general en la regulación legal de dichos despidos objetivos".

Y en el art. 52 del Real Decreto Legislativo 1/1995 de 24 de marzo por el que se aprueba el Texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, invocado como infringido, se dispone, al regular la extinción del contrato por causas objetivas, en el apartado e) que "En el caso de contratos por tiempo indefinido concertados directamente por entidades sin ánimo de lucro para la ejecución de planes y programas públicos determinados, sin dotación económica estable y financiados por las Administraciones Públicas mediante consignaciones presupuestarias o extrapresupuestarias anuales consecuencia de ingresos externos de carácter finalista, por la insuficiencia de la correspondiente consignación para el mantenimiento del contrato de trabajo de que se trate".

Del inalterado por inatacado relato histórico de la sentencia recurrida se deducen como circunstancias fácticas más significativas para resolver la cuestión litigiosa sometida a examen y resolución en el presente Recurso de Suplicación, las siguientes:

1.- El actor trabaja para el Ayuntamiento de Marbella desde el 7 de abril de 2009 como trabajador social, y desde 1-1-2011 mediante contrato indefinido a tiempo parcial de 35 horas la semana cuyo objeto delimitado en la cláusula primera es realización de tareas propias del programa de inmigrantes entidades públicas y plan de acción municipal del fondo autonómico de inmigración. Dicho contrato en su cláusula cuarta añade " la duración del presente contrato será indefinida iniciándose la relación laboral en fecha de uno de enero de 2011. Si la dotación económica externa fuese insuficiente para el mantenimiento del presente contrato el mismo será objeto de extinción conforme a lo regulado en el art. 52.e) del ET".

2.- El programa de atención al inmigrante del Ayuntamiento de Marbella tenía en el ejercicio de 2012 consignaciones por importe de 83.947,68 euros y pasa en el año 2013 a una consignación en 2013 de de 24.937,08 euros. Esta disminución viene determinada porque en el año 2013 no se han recibido subvenciones correspondientes a los fondos de apoyo para la acogida y la integración de inmigrantes así como del fondo autonómico de inmigración.

3.- Por carta de 10 de enero de 2013 se le comunica a la fecha de efectos de la extinción del contrato de trabajo contratos el 17 de enero de 2013 al estar condicionado el programa para el que fueron contratado a la aportación de dotación económica por la Consejería de Salud y Bienestar Social y Consejería de justicia e interior que para el 2013 es insuficiente, entregándose al actor una indemnización a razón de veinte días de salario por año trabajado si bien tomando como antigüedad la de uno de enero de 2011 y fijando la indemnización de 2.104,44 euros.

4.- El trabajador desde el inicio de la relación en 2009 ha venido desarrollando indistintamente las mismas tareas dentro de los servicios sociales del Ayuntamiento. El mismo tiene un departamento de inmigración de tres trabajadores sociales. Concretamente en un primer momento efectivamente desempeñó tareas propias de atención a la inmigración. Posteriormente fue trasladado a tareas propias de la unidad de dependencia y finalmente lo ha sido a la unidad de trabajo social donde los trabajadores sociales, y el actor igualmente, prestan indistintamente todo tipo de tareas inherentes a la categoría de trabajadores sociales y no solo de atención a inmigración.

Por el magistrado de instancia se razona en los Fundamentos de Derecho que "Llegados a este punto ya sea por directa aplicación del art 52.e del ET ya por el reenvío que dicho apartado efectúa a la cláusula cuarta del contrato, el contrato sí permite una extinción de contrato ( sea temporal o indefinido) sujeto a una subvención determinada aun cuando la misma se pierda o minore esencialmente no basta con el cumplimiento de la formalidad contractual analizada en el fundamento de derecho anterior sino que las efectivas tareas se deben ajustar a ese objeto que justificó la contratación. Si no es así debe entenderse la extinción practicada en fraude de ley pues no cabe acudir al art. 52.e del ET cuando las tareas desarrolladas no guardan relación con el objeto del contrato, ni financiación percibida. Todo ello resulta determinante de la improcedencia del despido", es decir que la declaración de despido improcedente con las consecuencias derivadas que efectúa la sentencia



recaída en la instancia se fundamenta en que las efectivas tareas realizadas no se ajustaron al objeto que justificó la contratación.

Y tal conclusión de la sentencia recurrida es combatida por la parte recurrente Ayuntamiento de Marbella realizando diversas alegaciones en el sentido de que concurre la causa habilitante para la extinción del contrato por causas objetivas.

**CUARTO:** Con aplicación de los expresados preceptos legales y doctrina judicial al caso que se examina, y, teniendo en cuenta las circunstancias fácticas concurrentes expuestas, la Sala, llega a la conclusión, en el caso sometido al presente Recurso de Suplicación, de que, estando el actor vinculado con la empresa demandada el Ayuntamiento de Marbella mediante contrato indefinido sujeto a una consignación presupuestaria como se recoge en el ordinal segundo de los hechos probados, y concurriendo dicha causa de reducción de la consignación que se expone en el ordinal tercero de los hechos probados al reducirse la consignación del programa de atención al inmigrante en el año 2013 en términos notables como reconoce la sentencia recurrida en los Fundamentos de Derecho, y, por lo tanto, al producirse la insuficiencia de la correspondiente consignación para el mantenimiento del contrato de trabajo de que se trate que está prevista en el artículo 52.e del Real Decreto Legislativo 1/1995 de 24 de marzo por el que se aprueba el Texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores como causa suficiente y habilitante para la extinción del contrato por causas objetivas de las Administraciones públicas, la extinción del contrato por causas objetivas acordada por Ayuntamiento de Marbella es correcta y ajustada a las normas reguladoras, sin que a ello obste que el actor realizara también tareas no comprendidas en dicho objeto, pues, dada la naturaleza jurídica del empleador, prima y es prevalente la vinculación del actor a la consignación presupuestaria en base a la cual fue contratado, y en la misma se ha comprobado una merma muy importante al haberse reducido de forma ostensible en el año 2013, sin que por ello puedan acogerse las alegaciones de la parte recurrida dada dicha conexión de la contratación del actor con la consignación presupuestaria y al haberse producido en la misma la insuficiencia de la correspondiente consignación para el mantenimiento del contrato de trabajo de que se trate.

Por todo ello, y en consecuencia, al concurrir los requisitos exigidos, la decisión de despido objetivo acordada e impugnada se ajusta a la ley, pues se ha producido con arreglo a las normas reguladoras de la extinción del contrato por causas objetivas, cumple los requisitos por la misma establecidos, y, en consecuencia se acomoda al ordenamiento jurídico, pues la ley permite y autoriza al empleador dichas extinciones en los supuestos expresados, y con los requisitos e indemnizaciones legalmente establecidos y control judicial actual de los mismos, y debe declararse procedente la extinción del contrato de trabajo impugnada, sin que quepan acoger las alegaciones de la parte recurrida.

En consecuencia, procede estimar el Recurso de Suplicación interpuesto por la parte actora y revocar la Sentencia con desestimación de la demanda, si bien declarando el derecho de la parte actora a la indemnización por la extinción del contrato por causas objetivas de 20 días de salario regulador del despido por año de servicio atendiendo a la antigüedad de 7-4-2009 que asciende a 4.465,207 €, y declaramos consolidada la indemnización puesta a disposición debiendo la empresa demandada abonar la diferencia.

**QUINTO:** De acuerdo con criterio de la Sala expuesto en auto dictado en Recurso de queja nº 255/13, para recurrir en Recurso de Casación para la Unificación de Doctrina ante la Sala IV del Tribunal Supremo es de aplicación la Ley 10/2012 de 20 de noviembre por la que se regulan determinadas tasas en el ámbito de la Administración de Justicia y del Instituto Nacional de Toxicología y Ciencias Forenses, si bien también es de aplicación el Acuerdo gubernativo de 5-6-2013 del Tribunal Supremo que exime de las tasas a trabajadores y beneficiarios de la SS, entre otros, al acordar que "Para la tramitación de los recursos de suplicación y casación no son exigibles tasas al trabajador, ni al beneficiario de la Seguridad Social, ni al funcionario o personal estatutario, que interpongan recursos de suplicación o de casación en el Orden Social, ni siquiera respecto de recursos interpuestos con anterioridad al RDL 3/2013", como igualmente lo declarado por la Sala en Recurso de queja nº 854/13 siguiendo el expresado criterio del TS de inexigibilidad para la tramitación de los recursos de suplicación y casación en el Orden Social de las tasas al trabajador, ni al beneficiario de la Seguridad Social, ni al funcionario o personal estatutario.

**SEXTO:** Contra la presente sentencia cabe recurso de casación en unificación de doctrina.

Vistos los preceptos legales citados, y demás de general y pertinente aplicación.

## FALLAMOS

Que debemos estimar y estimamos el Recurso de Suplicación interpuesto por el Ayuntamiento de Marbella contra la Sentencia dictada por el Juzgado de lo Social nº siete de Málaga de fecha 12 de agosto de 2013, recaída en los Autos del mismo formados para conocer de demanda formulada por Bienvenido contra el



Ayuntamiento de Marbella, sobre Despido, y, en su consecuencia, debemos revocar y revocamos y debemos desestimar y desestimamos la demanda interpuesta absolviendo al demandado de las pretensiones en la misma contenidas, si bien declaramos el derecho de la parte actora a la indemnización por la extinción del contrato por causas objetivas de 20 días de salario regulador del despido por año de servicio atendiendo a la antigüedad de 7-4-2009 que asciende a 4.465,207 €, y declaramos consolidada la indemnización puesta a disposición debiendo la empresa demandada el Ayuntamiento de Marbella abonar la diferencia, sin costas.

Notifíquese esta resolución a las partes y al Ministerio Fiscal advirtiéndoles que contra la misma cabe Recurso de Casación para la Unificación de Doctrina ante la Sala IV del Tribunal Supremo, el que deberá prepararse en el plazo de los diez días siguientes a la notificación de este fallo.

Es de aplicación lo dispuesto en la Ley 10/2012 de 20 de noviembre por la que se regulan determinadas tasas en el ámbito de la Administración de Justicia, el Real Decreto Ley 3/13 de 22-2-2013, y en la Orden 2662/2012 del Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas de 13 de diciembre, y Orden de 27 de marzo de 2013 por la que se modifica, por la que se aprueba el modelo 696 de autoliquidación de la tasa por el ejercicio de la potestad jurisdiccional en el orden social y se determinan el lugar, forma, plazos y los procedimientos de presentación, si bien también es de aplicación el Acuerdo gubernativo de 5-6-2013 del Tribunal Supremo que exime de las tasas a trabajadores y beneficiarios de la SS, entre otros", como igualmente lo declarado por la Sala en Recurso de queja nº 854/13 siguiendo el expresado criterio del TS de inexigibilidad para la tramitación de los recursos de suplicación y casación en el Orden Social de las tasas al trabajador, ni al beneficiario de la Seguridad Social, ni al funcionario o personal estatutario.

Líbrese certificación de la presente sentencia para el rollo a archivar en este Tribunal incorporándose su original al correspondiente libro.

Así por esta nuestra sentencia lo pronunciamos, mandamos y firmamos.